



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: YORLENIS CUESTA BARRIOS

**DEMANDADAS: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE
COMPORTAMIENTO - ESCO IPS**

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00011-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso promovido por **YORLENIS CUESTA BARRIOS** contra **CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO - ESCO IPS**, frente al auto de fecha 13 de febrero de 2019, la demandante, a través de apoderada judicial, presento memorial en el que adjunta la constancia de envío de la demanda y el auto admisorio de la misma, sin embargo no aparece en este constancia de entrega y mucho menos de acuse de recibo e incluso de lectura de dicho a correo, siendo que en el citado proveído fue requerida para que realizara la cabal notificación a la demandada,. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 17 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del Juzgado lo que denominó “notificación personal-ordinario laboral RAD. 011-2019” a la demandada, sin embargo, una vez revisado tal documento refulege con nitidez que no se aportó la confirmación de entrega del correo a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal y mucho menos aparece constancia de acuse de su recibo ya sea por la propia demandada o por certificación de alguna empresa de mensajería digital e incluso por cualquier medio que permita constatar que las demandadas destinatarias tuvieron acceso al mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2.022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional, de tal manera que aunque se intentó la notificación personal aún no se ha agotado cabalmente el trámite de la debida notificación de las demandadas, ni puede tenerse como efectiva las gestiones realizadas conforme a las normas citadas, para lo cual debe tenerse que si no es posible la notificación personal, se encuentra el artículo 29 del CPTSS que para su procedencia requiere también que se den los presupuestos allí consagrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir nuevamente a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de dichas entidades, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado en su totalidad el trámite en mención conforme a la Ley, so pena de darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Requiérase por segunda vez a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de la demandada, de conformidad a reglado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020 (hoy Ley 2213 de 2.022) y demás normas afines del procedimiento laboral, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado dicho trámite, so pena de darle aplicación al artículo 30 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
RAD: 13001-31-05-002-2019-00011-00
PP: CSP

